

57. Todas estas reglas son aplicables a la Iglesia que, como ya dicho no puede hacer adquisiciones sino en clase de comunidad política; así es que los gobiernos civiles sin necesidad de contar con ella para nada, no solo pueden, sino que deben fijarla límites en sus adquisiciones, con tanta mas razon, cuanta que el Clero tiene por ley y por maxima inviolable el no enajenar nunca los bienes que una vez han entrado en su dominio. Si la simple facultad de adquirir indefinidamente, y no tener precision de enajenar es un motivo bastante para temer que una comunidad cualquiera monopolice todos o una parte muy considerable de los bienes sociales; es de toda evidencia que un cuerpo como la Iglesia que tiene por principio el adquirirlo todo, y por obligacion el no enajenar nada, indefectiblemente acabaría por ponerlos todos bajo de su dominio. Los gobiernos pues, y las autoridades civiles, lejos de solicitar el consentimiento del Clero para expedir leyes que limiten su derecho de adquirir, obraran justa y legalmente en dictarlas, aun cuando esto sea con una positiva oposicion y repugnancia de su parte, que jamas les faltará. Mas si es muy conveniente fijar límites a la cuota de los bienes aplicables a las comunidades o cuerpos politicos, no lo es menos el prohibirles la adquisicion de algunos que jamas podran ser bien administrados sino por los particulares, ni rendir todos los productos de que son capaces y exige la prosperidad publica, sino bajo el poderoso resorte del interes individual. De esta clase son los bienes raices que consisten en fincas territoriales, rusticas o urbanas.

58. Cuando el territorio está repartido entre muchos propietarios particulares, recibe todo el cultivo de que es susceptible. Entonces los plantíos de arboles, los acopios de agua, la cria de ganados y animales domesticos, la edificacion de habitaciones, derraman la alegria y la vida por todos los puntos de la campiña, aumentan los productos de la agricultura, y con ella brota por todas partes la poblacion, que es la base del poder de las naciones y de la

riqueza publica. Al contrario sucede cuando el territorio está repartido entre pocos y poderosos propietarios; entonces se ven los terrenos eriazos y sin cultivo, las habitaciones son muy escasas, como lo es la poblacion misma; y el miserable jornalero, esclavo de la tierra y del señor que de ella es propietario, pudiendo a penas arrastrar una existencia miserable, en nada menos piensa que en casarse ni multiplicar su especie, y no emplea otro trabajo para el cultivo del terreno sobre que vive y que no ve como propio, sino el que se le obliga a prestar forzosamente. Ahora bien, si la acumulacion de tierras en un particular rico y poderoso es un mal tan grave para la riqueza y poblacion a pesar de que no ha de pasar de cien años, ¿qué deberemos decir de una comunidad o cuerpo que puede ir agregando a las que ya posee otras sin termino ni medida? Los capitales a lo menos pueden crearse y multiplicarse hasta un grado que todavia no puede concebir el entendimiento humano, y por muchos que se supongan existentes, pueden aun formarse otros; pero las tierras no son susceptibles de aumento, y ellas han de ser siempre las mismas; de lo cual resulta que si una comunidad poderosa y respetada como lo es la Iglesia, es habilitada para adquirirlas, llegará tiempo en que se haga dueña de todas, y dé un golpe mortal a la poblacion y riqueza publica. Si hay, pues, razon para fijar la cuota o valor de los capitales a que puede estenderse su *propiedad*, la hay mayor y mas fuerte para prohibirle la adquisicion de tierras o bienes raices.

59. La fuerza de estas razones y otras muchas que se omiten, ha obligado a los principes mas catolicos y cristianos, entre los cuales no falta algun santo canonizado, a prohibir a la Iglesia desde la mas remota antigüedad, la adquisicion de tierras o bienes raices, sin que en esto se haya contado con ella para nada, pues se ha procedido en ello aun con positiva repugnancia de sus ministros. En España especialmente, sus reyes han repetido es-

ta prohibicion muchas veces con gravisimas penas. El canonigo Marina asegura haber sido constitucion fundamental del antiguo derecho español « que ninguno pudiese al « fin de sus dias disponer de sus bienes a favor de las igle- « sias, ni dar por motivos piadosos, o como entonces se « decia, *mandar por el alma, sino el quinto del mueble*. El « rey Recesvinto permitió dejar a las iglesias bienes mue- « bles, porque los raices, segun la ley fundamental, debian « permanecer en poder de los pecheros. » La ley 231 del *Estilo*, codigo antiguo español, decretó la confiscacion de los bienes dejados a las iglesias. En el siglo XII Alfonso II en el fuero dado a Baeza estampó la ley siguiente: « Ninguno « pueda vender ni dar a monjes ni omes de orden *raiz nin- « guna*. Ca cum a ellos vieda su orden de dar e vender *raiz « ninguna a omes seglares, viede a vos vuestro fuero, e « vuestra costumbre aquello mesmo.* » El santo rey Don Fernando en el fuero dado a Cordova conquistada de los Moros, y cuya fecha es de 5 de marzo de 1241, dice así: « Es- « tablezco y confirmo que ningun ome de Cordova, varon « ni mujer, non pueda vender su heredad a alguna orden, « fueras ende a santa Maria de Cordova, que es catedral de « la Cibdat, mas de su mueble, dé quanto quisiere segun « el fuero de villa, e la orden que la recibiese comprada « o donada, pierdala, y el vendedor pierda los dineros, e « hayanla los sus parientes los mas cercanos. »

60. Las quejas de los Españoles sobre la acumulacion de bienes raices en *manos muertas* fueron continuas y frecuentes: los procuradores de Cortes y los escritores de esta nacion desde la mas remota antigüedad solicitaron con empeño de los reyes la prohibicion de que pudiesen adquirir bienes raices las iglesias. En el año de 1551 las cortes de Valladolid pidieron con instancia a Don Pedro, por sobre nombre *el cruel*, renovase las leyes de amortizacion que inabilitaban a la Iglesia para adquirir bienes raices. Las Cortes de Toledo y Segovia celebradas en el año de 1525 y en 1532 representaron sobre la acumulacion de

bienes raices, pidiendo que se pusiesen limites a las adquisiciones del Clero, y se nombrasen visitadores que reconociesen sus bienes; « y aquello que les pareciese que « tienen de mas les manden que lo vendan, y les señalen « que tanto han de dejar a las fabricas: que se les proi- « biese adquirir mas bienes raices haciendo ley para que lo « que se les vendiere o donare, lo pudieren sacar los parientes « del vendedor o donatario por el tanto dentro de cuatro « años. » Por lo relativo a America, los reyes de España en las leyes de Indias dictadas para las colonias españolas, prohibieron la adquisicion de bienes raices por las Iglesias. « Repartanse (dice la ley 10, tit. 12. lib. 4 de la Recopila- « cion de Indias) las tierras sin esceso entre descubridores « y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de « permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas cali- « ficados, y no las puedan vender a Iglesia, ni monasterio, « ni otra persona eclesiastica, pena de que las hayan perdi- « do y pierdan, y puedan repartirse a otros. »

61. Despues de la independendencia los gobiernos civiles de Mejico establecidos a consecuencia de ella, han prohibido las adquisiciones de *manos muertas*, sin contar para nada con la autoridad eclesiastica. El articulo 13 de la ley general de colonizacion, dice: *No podran los nuevos pobladores pasar sus propiedades a manos muertas*. El 9 de la constitucion del Estado de Mejico previene: *Quedan en lo sucesivo prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por manos muertas*; y en los mas de los Estados se han dictado las mismas o semejantes leyes. Todas estas disposiciones han sido espedidas sin contar para nada con la autoridad eclesiastica; y el gobierno civil se ha creído siempre bastantemente autorizado para proceder por sí mismo en una materia cuyo arreglo ha reputado exclusivamente suyo considerando a la Iglesia como cuerpo politico. En efecto, sean cuales fueren las pretensiones del Clero en esta materia, lo cierto y averiguado es que todas sus adquisiciones se han arreglado siempre a las leyes civiles, y

de hecho no reconocen otro origen. Cuantas demandas ha tenido que poner o a que contestar el Clero sobre la propiedad de los bienes que posee o a que pretende tener derecho, siempre las ha apoyado en las leyes civiles de los países en que el negocio se ventila, y en las contestaciones ha tenido constantemente que reconocerlas como competentes. Este hecho se halla testificado por todas las paginas de la historia, y no creemos que nadie se atreva a suscitar sobre el la menor duda. Ahora bien: o el Clero cree que la Iglesia tiene un derecho independiente de la autoridad temporal para adquirir, conservar o administrar bienes temporales, o no: si lo primero, ha abandonado cobardemente por respetos humanos y miras temporales los derechos mas sagrados cuando ha reconocido como competente una autoridad que no lo es: si lo segundo, ha engañado y está engañando a los pueblos cuando les dice y enseña que los bienes que posee son independientes de la autoridad civil. No parece posible pueda darse respuesta ninguna satisfactoria a tan terrible dilema..... Pero pasemos ya al derecho de administracion que corresponde a la Iglesia sobre sus bienes.

62. Probado ya que solo puede adquirirlos por derecho civil y en clase de comunidad política, ahora resta demostrar que tampoco puede administrarlos por otro principio, ni bajo de distinto aspecto. La palabra *administrar bienes*, importa mantenerlos o adelantarlos. Nada de esto puede hacerse, sino por actos esencialmente civiles que suponen derechos de la misma clase, de donde necesariamente han de emanar. Nadie puede concebir administracion alguna sin contratos, sin obligaciones mutuas, ni sin acciones sobre las cosas o personas. Y todos estos actos y derechos ¿no son puramente civiles? ¿no han sido exclusivamente arreglados por la autoridad temporal en todos tiempos y países? Nadie podrá dudarlos, y de consiguiente ni reusarse a confesar que si la Iglesia administra sus bienes, de necesidad lo ha de hacer por derecho civil, y bajo

el concepto de cuerpo o comunidad política. Ya hemos dicho que los derechos de las comunidades, a diferencia de los que corresponden a los particulares, pueden ampliarse, restringirse o revocarse por la autoridad que los concedió, sin intervencion de otra alguna; y como la Iglesia no es sino una comunidad, su derecho de administracion está sujeto a la autoridad a que lo debe, que no es otra que la civil.

63. En ejercicio de esta facultad que corresponde al poder supremo, las leyes de Indias determinaron que en America los mayordomos o administradores de los bienes pertenecientes a las fabricas de las iglesias, fuesen precisamente seculares; y Carlos III por su cedula de 11 de setiembre de 1764 mandó a los regulares que se retirasen a sus clausuras, y encomendasen la administracion de sus haciendas a los seglares. Carlos IV por su cedula de consolidacion de vales reales, priva de la administracion de todos los bienes de obras pias que debían entrar en la caja de consolidacion, a los eclesiasticos; sus palabras son las siguientes: «Siendo indisputable mi autoridad soberana para dirigir a estos y otros fines de estado los establecimientos publicos, he resuelto, despues de un maduro examen, se enajenen todos los bienes raices pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de espositos, cofradias, memorias, obras pias y patronatos de legos.» Esta providencia fué justamente censurada como ruinosa e impolítica; pero nadie se atrevió a tacharla de ilegal, y todos reconocieron por competente en el caso la autoridad del gobierno, sin que hubiera quien se atreviese a censurarle de usurpador de los derechos de la Iglesia. Muy al contrario, las fincas que se vendieron para que su valor ingresase en la caja de consolidacion, han quedado a favor de los compradores: sin que a nadie haya ocurrido el disputarselas; lo cual no habria sucedido si aquel por cuya orden se enajenaron fuese un verdadero usurpador, pues entonces las habrian

revindicado aquellos que las perdieron. Los reyes y los gobiernos, para permitir o negar a la Iglesia la facultad de administrar sus bienes, jamas han pulsado la menor duda sobre la competencia de su autoridad y han obrado sin consultar en este punto, mas que a la que creian ser de conveniencia o utilidad publica. ¿Y quien podrá dudar que el publico se halla interesado en que las comunidades, entre las cuales debe contarse la Iglesia, no administren por sí mismas sus bienes?

64. Es principio reconocido por todos los economistas y confirmado por la mas constante esperiencia, que solo el interes directo y personal es el que puede hacer productivas las fincas y capitales, bajo cuyo nombre se halla comprendido todo genero de bienes: pues este interes directo y personal no puede existir nunca en ninguna comunidad, de la que por su naturaleza y constitucion se halla desterrada la unidad de designio, de accion y de voluntad. Así vemos la diferencia inmensa que existe entre los bienes de una comunidad y los de un particular: si son fincas rusticas, los campos se hallan sin cultivo, sin poblacion, sin las oficinas propias del caso, y hasta sin instrumentos de labranza: si son urbanas, no se les hace reparo ninguno, todo se quiere que sea de cuenta del inquilino, el cual muchas veces los descuida, con lo que a vuelta de pocos años la finca se deteriora, se arruina, desaparece, y queda solo un solar, que entonces se abandona, hasta el punto de que no pueda saberse a quien perteneció. Solo por circunstancias accidentales, como un arrendamiento de muchos años en las fincas rusticas y la costumbre introducida en Mejico respecto de las urbanas, de no poderlas quitar al inquilino mientras pague el arrendamiento bajo el cual las recibió; solo por estas o semejantes circunstancias, repetimos, pueden mantenerse en pie las unas, y no sufren las otras notable deterioro; pero; ¿quien no ve que la administracion entonces es mas bien del inquilino o arrendatario que

del dueño, cuya propiedad viene a reducirse a cobrar una renta sobre la finca?

65. En cuanto a los capitales que pertenecen a comunidades, puede asegurarse sin temor de errar, que ninguna de ellas ha conservado la mitad de los que adquirió. Mas pronto o mas tarde los han ido perdiendo por descuido y abandono; de modo que si se registrasen sus archivos, se hallarian muchisimas escrituras otorgadas a su favor por grandes cantidades, de las que, y de cuyo paradero nadie es capaz de dar razon. Esto persuade que los bienes administrados por comunidades o cuerpos, no solo producen poco, sino que son necesariamente perdidos; y como la sociedad no puede dejar de resentirse de la ruina de las fortunas, especialmente de las que consisten en grandes y cuantiosos bienes, cuales son las de los cuerpos, de aquí es que la autoridad publica por lo comun debe reusarles el permiso para administrarlos, y aun si necesario fuese obligarlos a su enajenacion, haciendo que solo tengan el usufruto, y reservando la propiedad de ellos a los particulares, unicos capaces de hacerlos producir y adelantar.

66. ¿Pues qué, las comunidades o cuerpos pueden ser privadas de los bienes que poseen? y caso que haya derecho para ello, ¿no debe haber alguna escepcion a favor de la Iglesia? Hemos llegado a una cuestion que es la ultima en la materia, y para resolverla es necesario suponer que todos los derechos de un cuerpo o comunidad politica, sin exceptuar el de su propia existencia, son puramente civiles, es decir, en tanto tienen valor, en cuanto son o se reputan utiles al cuerpo entero de la sociedad. Los derechos de los particulares son de otro orijen y naturaleza, les corresponden como hombres y son anteriores a la sociedad; de aquí es, que estando establecida esta para conservarlos, no puede despojar a nadie de ellos sin un motivo justo y calificado, que no puede ser otro sino el de una culpa personal. Ahora bien: la Iglesia como poseedora de los bienes temporales, no es otra cosa, segun se ha probado ya,

que una comunidad politica; luego es cierto que puede ser privada de la administracion y propiedad de ellos cuando así lo exija la conveniencia publica. Si la autoridad civil tiene un derecho indisputable aun para hacer desaparecer politicamente los cuerpos o comunidades ¿porqué no lo ha de tener para privarlas de la administracion y propiedad de unos bienes que acaso pudo convenir los tuvieran en algun tiempo, pero que por el orden comun es tan pernicioso a la sociedad? La dificultad no está en el principio, sino en la aplicacion que se haga de él; no en el derecho, sino en la oportunidad de ejercerlo; pero supuesta ella, la autoridad civil no tiene que consultar ni ponerse de acuerdo con la comunidad, cuyos bienes trata de ocupar, aunque sea la misma Iglesia.

67. No solo no tiene obligacion de hacerlo, pero ni aun conviene que lo haga, porque esto seria provocar y autorizar una resistencia con la que siempre debe contar, y que será muy perjudicial en el caso. Los eclesiasticos siempre han de levantar el grito vociferando *impiedad, herejia*, y han de pretender alborotar con otras voces denigrativas, que son de uso y costumbre en casos semejantes. Sin embargo, si el gobierno se cree bastante fuerte en la opinion del publico, y los bienes poseidos por el Clero son ya escesivos, mal administrados y peor invertidos, no debe volver atras, sino llevar adelante sus providencias, aunque sin perseguir a los quejosos, a no ser que pasen a las vias de hecho, pues entonces pueden ser ya tratados como sediciosos, y castigados como tales. Estas son las reglas que parece debe tener presentes un gobierno, cuando se trate de hacer reformas en materia de bienes eclesiasticos. La primera y principal, como se ha dicho, debe ser la opinion del publico, pues de nada serviria la mas util y justa medida, si es mal recibida y choca con las preocupaciones populares; pero a estas es necesario no darles mas valor del que en la realidad tienen, pues el Clero, cuando ya no halla otra cosa a que acojerse, apela al respeto con que se deben ver

los errores que el mismo ha creado y cuya fuerza tiene interes en abultar. Es necesario tambien que los bienes de que se trata de privarlo, constituyan una masa muy considerable de la riqueza publica sustraída a la circulacion; ó a lo menos que su inversion sea tan absurda y chocante, por contraria a los fines de su institucion o por otros motivos, que todos se pongan de parte de la autoridad que reforma: de lo contrario el grito de *persecucion, e impiedad* con que siempre debe contarse, producirá todo su efecto, la reforma no se obtendrá, y la autoridad quedará mal puesta. Por lo demas, si se procede con estas precauciones, no haya miedo de sediciones ni alborotos con que siempre han de amenazar los que ya no pueden hacer otra cosa.

68. Pero se dirá: ¿El derecho de propiedad no es sagrado e inviolable? ¿No descansa sobre el todo el orden social, y no es la base mas firme y ancha de toda la sociedad? ¿Los gobiernos mismos no le deben su existencia, siendo muchas veces victimas de una revolucion provocada por haber atentado contra el? Todo esto es cierto, y nadie puede dudarle; pero no lo es igualmente que los cuerpos politicos tengan un derecho de propiedad, distinto del de la sociedad misma. Verdaderamente son mas bien usufrutuarios que propietarios, es decir, su derecho es mas bien el de percibir los frutos de los bienes que se les han consignado que el de disponer de ellos mismos; este ultimo derecho corresponde propiamente al cuerpo entero de la sociedad, que puede trasferirlo a las comunidades, y recobrarlo cuando lo tenga por conveniente. Si la sociedad o la autoridad publica que la representa, se atreve a violar el derecho de los particulares sobre sus bienes, comete una injusticia y se espone a grandes riesgos; la injusticia consiste en privarlos de lo que no les ha dado; y el riesgo, en alarmarlos contra ella por este procedimiento. Pero si sus medidas se dirijen a que los bienes estancados en una comunidad sean enajenados por ella misma, o percibiendo el valor que les corresponde, o reservandose una renta so-

bre ellos, entonces nada tiene que temer, ni mucho menos puede decirse que procede de un modo injusto.

69. Una sola observacion resta que satisfacer, y es la que se deduce del respeto que se debe a las ultimas voluntades. Muchos, o la mayor parte de los bienes eclesiasticos, reconocen su orijen en los legados testamentarios conocidos con el nombre de *ultimas voluntades*, y aplicados a la Iglesia bajo ciertas condiciones o cargas impuestas por el testador, que siendo un particular, *se dice*, pudo disponer de ellos a su arbitrio, como que su derecho de propiedad era indisputable. A esto debe contestarse que los derechos naturales del hombre no tienen mas duracion que la de su persona: mientras el viva, nadie puede disputarselos; pero cesan con su muerte, pues no es posible concebir que tenga ni pueda disfrutar derecho alguno una persona que ya no existe. Por conveniencias sociales las naciones y sus gobiernos han establecido el derecho de testar, o lo que es lo mismo, disponer en vida de los propios bienes para despues de la muerte. Desde luego se conoce por la explicacion dada que este derecho es civil, y de consiguiente que se halla sujeto a la autoridad de este nombre, en orden a subsistir o ser revocado, a diferencia del natural que es invariable y permanente. Por eso los reyes y los gobiernos han revocado repetidas veces ciertos legados testamentarios que se han estimado opuestos a la prosperidad publica, lo cual ha sucedido mas frecuentemente cuando tales legados han sido en favor de comunidades que se han suprimido o sujetado a reformas, en las que se ha hecho poco aprecio de la voluntad del testador.

70. La historia de todos los paises del mundo ministra a cada paso ejemplos innumerables de haber sido desatendidas mas pronto o mas tarde las ultimas voluntades a favor de comunidades, y haberse siempre cumplido cuando los legados testamentarios se han otorgado en beneficio de personas particulares, lo cual indica bien claramente, que no merecen aquel respeto, ni ofrecen la misma seguridad

estos dos generos de legados que tan diversa suerte han corrido siempre. Las ultimas voluntades no son ni pueden estimarse mas invariables que las leyes fundamentales de una nacion; sin embargo estas ceden y deben ceder a la conveniencia publica y a las exigencias sociales. ¿Por qué principio pues se pretende que no suceda lo mismo con aquellas en iguales circunstancias? ¿No hemos visto que se han suprimido los mayorazgos y vinculaciones de bienes que no deben su existencia a otra cosa que a las ultimas voluntades? Sin embargo, a nadie le ha ocurrido atacar esta medida por el principio de que se violaban las disposiciones testamentarias, a pesar de que las vinculaciones hechas a favor de una familia nunca pueden ser tan perjudiciales como las que se hacen a beneficio de una comunidad. El derecho de testar es puramente civil, lo es igualmente el que la Iglesia tiene para adquirir: puede suceder que sus adquisiciones en uso y ejercicio de este derecho lleguen a ser perjudiciales a la sociedad, o por muy cuantiosas que sustraigan de la circulacion una masa muy considerable de bienes, o porque estos sean mal administrados, o finalmente, porque se inviertan en cosas de poca o ninguna utilidad. ¿Qué tiene, pues, de extraño el que la autoridad publica temporal, por una, muchas, o todas las consideraciones espuestas, trate de darle mejor destino a lo que lo tiene malo o poco util, mucho mas cuando en esto solo usa de su derecho sin ofender el ajeno? Nada ciertamente; lo extraño seria, que habiendo declarado su proteccion a un culto y a una religion, y señaladole y permitidole que adquiriese bienes, se le disputase el derecho de fijar sus gastos, y determinar los bienes que deben aplicarse a ellos como medios de cubrirlos.

71. En efecto, nada hay mas fuera de razon en las pretensiones del Clero, que solicitar el apoyo de la sociedad y su proteccion para adquirir y conservar bienes temporales cuando carece de ellos, y despues de obtenidos negarle el derecho incontestable que la compete en razon de la pro-

teccion pedida. Los gobiernos civiles en orden a la religion de sus pueblos, pueden proceder de varios modos, y aparecer bajo de distintos aspectos. Si la religion es una ley del Estado, el gobierno es protector de ella; pero si carece de este caracter, y es solo una obligacion de conciencia para los particulares, entonces la autoridad publica no puede perseguirla, pero tampoco debe hacer acto ninguno que positivamente la autorice, y la constituya en la clase de los deberes sociales. Este es el doble aspecto con que el gobierno se presenta con respecto a la religion, o de simple tolerante de ella o de su protector. Ya hemos dicho antes que la religion no tiene derecho ninguno para exigir de los gobiernos, considerados como tales, acto alguno positivo de proteccion; pues no son subditos de la Iglesia los poderes sociales, sino las personas particulares, y esto solo bajo el concepto de fieles o creyentes: de aqui es que los gobiernos tolerantes y que no reconocen a la Iglesia como cuerpo o como comunidad politica, no tienen, respecto de ella, ningunos deberes que cumplir, pues aquellos que los ligan con los que no la profesan, y a virtud de los cuales no pueden perseguirlos por sus opiniones religiosas, ni por el culto que ellas suponen, son solamente civiles, y no les corresponden bajo el concepto de fieles sino bajo el de ciudadanos.

72. Otras son las obligaciones de los gobiernos que reconocen por ley del Estado la religion, como son protectores de las leyes, lo son necesariamente de esta cuando se cuenta como una de ellas. ¿Mas qué quiere decir ser protector de una religion? ¿Será acaso obligar a todos sus subditos a que crean sus dogmas? No ciertamente: pues ademas de que las leyes civiles no tienen poder para arreglar los actos internos, y se ejercen precisamente sobre los exteriores, en el dia las mas de las naciones del mundo reconocen por ley civil alguna religion sin proscribir por esto a los que no la profesan. La proteccion, pues que el gobierno civil presta, no consiste ni puede consistir en otra

cosa que en acordar ciertos derechos civiles al cuerpo de los fieles que se llama Iglesia, algunas distinciones o preeminencias a sus ministros, y en pagar y costear los gastos necesarios para su subsistencia y para la conservacion del culto. Si la proteccion de un gobierno a la religion importa otra cosa que no esté comprendida en estos actos, queremos que se diga cual es; pero no se nos dirá, porque no será posible encontrarla, o deberian descontarse del numero de protectores de la religion, todos o casi todos los gobiernos que han llevado el nombre de tales*.

73. Siendo, pues, cierto que entre los derechos de proteccion ocupa un lugar muy principal el de fijar los gastos del culto, no se alcanza como haya quien pueda disputar al gobierno que debe dispensarla, la facultad de fijarlos, y designar los medios o el modo con que han de quedar cubiertos. Cualquiera que se encarga de costear los gastos de alguna persona o corporacion, ha empezado y debe empezar siempre por fijar y determinar cuales han de ser estos, y despues ha designado los medios o fondos de donde puedan pagarse. Jamas se ha disputado al protector este derecho, ni seria justo el hacerlo, por la sencilla razon de que ninguno que dispensa a otro su proteccion se ha constituido en la obligacion de dar sin examen cuanto se le pida, pues semejantes compromisos, aun cuando estén concebidos en terminos muy generales, como lo serian de dar todo lo necesario, siempre suponen en quien se ha constituido obligado, el derecho de examinar y fijar que es lo que se entienda o deba comprender en esta frase o espresion.

* La proteccion de la religion se ha querido estender hasta la *coaccion civil*, para obligar al cumplimiento de votos monasticos a los que los han emitido. Sin embargo la ley de 6 de noviembre de 1853 abolió semejante *coaccion*, y se hallará por suplemento al fin de esta disertacion, con el discurso que en su apoyo pronuncio el Sr. diputado D. Juan Jose Espinosa de los Monteros, que es reconocido sin contradiccion por el primer jurisculto de la Republica mejicana.

74. Estas nociones son bastantemente sencillas, para que nadie pueda desconocer su verdad y exactitud, y ellas deben aplicarse a la proteccion que los gobiernos civiles dispensan a la Iglesia, a virtud de la cual deben costear los gastos necesarios para la conservacion del culto. Es pues claro que tal proteccion importa *el derecho de fijarlos, la obligacion de pagarlos, y la facultad esclusiva de designar los fondos para verificarlo.* Desde Constantino hasta nuestros dias, los gobiernos protectores de la religion han desempeñado estas obligaciones, y ejercido los derechos enunciados: ellos han fundado todas o las principales Iglesias, designando los bienes en tierras o contribuciones para el sustento de los ministros y para los gastos del culto. El derecho romano y los codigos en que se hallan consignadas sus disposiciones, presentan en todas sus paginas comprobantes decisivos de esta verdad. En los archivos de todas las Iglesias se hallan muchisimos documentos por los que consta que el rey o duque N. mandó erijir tal iglesia con tal numero de ministros, y aplicó para su dotacion tales tierras, rentas o esclavos. La historia literaria de Francia, escrita por los monjes de S. Mauro, y la España sagrada del padre Flores, abundan con respecto a estas naciones, en noticias, inscripciones y monumentos que acreditan haber fijado siempre los reyes y principes soberanos, los gastos del culto en la creacion de las iglesias, y señalado los medios de pagarlos, ya en diezmos, ya en tierras, unas veces en esclavos y otras en derechos señoriales.

75. En America, como consta de las leyes de Indias, todas las fundaciones de las iglesias catedrales y parroquiales y de los principales conventos de regulares de ambos sexos, se han hecho por el gobierno y con sus caudales, aunque a petición de los obispos, y se les ha designado el numero de ministros, las dotaciones que han de disfrutar, las obligaciones a que quedan sujetos, y hasta los vasos sagrados que han de ser costeados por el go-

bierno. La monarquia indiana de Torquemada, y la vida del ilustre prelado D. Vasco Quiroga contienen literalmente muchisimas cedulas, y en ambas se da noticia de otras disposiciones reales por las que el gobierno de su propia autoridad ha creado, suprimido o trasladado iglesias, las ha dotado con encomiendas o con diezmos, las ha privado de estos y aquellas, en una palabra, *ha fijado los gastos del culto y los medios de cubrirlos.* ¿Mas para qué cansarnos? El derecho de patronato que los papas y el Clero han reconocido en los gobiernos ¿qué otro origen tiene sino la ereccion y fundacion de las iglesias, y la dotacion que para sostenerse les han asignado los reyes? ¿Ni qué otra cosa importa este derecho reconocido, que fijar los gastos del culto, y los medios de cubrirlos?

76. El Clero sin embargo aun no se da por vencido con tan palpables demostraciones, pues alega que ni todas las iglesias han sido dotadas con caudales del gobierno, ni todos los bienes eclesiasticos destinados al culto han salido del erario nacional, puesto que muchos de estos y aquellas han sido fundaciones hechas de caudales de los particulares. Pero a esto se contesta repitiendo lo que antes se ha dicho, a saber, que sin la facultad de adquirir concedida a las Iglesias, los particulares no habrian podido hacer semejantes fundaciones, y que cuando las hicieron en vida o por legados testamentarios, fué bajo el concepto de sujetarlas a los cambios o alteraciones que en ellas pudiera hacer en lo sucesivo la autoridad civil, a la cual debian el derecho de testar o de transferir sus bienes a una comunidad o cuerpo politico, que no existe sino por la ley, ni tiene otros derechos que los que esta le ha concedido. Menos aprecio merece el argumento que pretende el Clero deducir a su favor del articulo de la constitucion federal en que se proibe al presidente el ocupar las propiedades de corporaciones, pues semejante prohibicion recae solo sobre el poder ejecutivo, y no comprende ni debe

comprender al legislativo, al que por otro artículo se declara corresponder el arreglo del patronato, que supone el derecho de fijar y costear los gastos del culto, lo mismo que el de asignar los medios de cubrirlos, y de consiguiendo el crear o suprimir contribuciones para el caso, disminuyendo, aumentando o variando los que actualmente existen. Del artículo con que se arguye, lo único que se deduce y puede deducirse es, que no corresponde al poder ejecutivo la facultad de ocupar las propiedades de corporaciones; mas no que esta sea ajena del poder civil, que en todos tiempos y casos la ha ejercido cuando lo ha estimado conveniente.

77. Una cuestión queda por resolver sobre bienes eclesiásticos, y esta es propia y peculiar de Méjico o de aquellas naciones que habiendo adoptado el sistema federativo, tienen por ley nacional la religión que profesan todos o la mayor parte de los ciudadanos que las componen. Esta cuestión puede concebirse en los términos siguientes. La autoridad civil á que corresponde dictar leyes, ejecutarlas y fallar en los puntos contenciosos sobre bienes eclesiásticos ¿ es la federal o la de los Estados? La resolución a nuestro juicio debe ser a favor de los Estados. Ya se considere la materia de bienes eclesiásticos en sí misma, ya lo sea con relación a las leyes vijentes, no parece que pueda haber duda en esto.

78. En un gobierno federativo los supremos poderes generales no deben tener otras facultades que las precisas para mantener en lo interior el orden y equilibrio de Estado a Estado, y hacerse respetar en sus relaciones exteriores. La máxima general del sistema representativo, es disminuir en cuanto sea posible la autoridad de los que gobiernan, y la del sistema federal, es segregar del poder general y concentrar hasta donde se pueda en las secciones más pequeñas del territorio, el poder público que existe reunido en el gobierno central: de lo que resulta, que a los poderes supremos solo se concede aquello sin lo cual no pueden pasar.

Aora bien: ¿ puede existir la autoridad suprema en un sistema federativo, sin que entre sus facultades se comprenda la del arreglo de bienes eclesiásticos? Los Estados Unidos del Norte son el fundamento de la respuesta afirmativa, pues esta nación sin semejante facultad, no solo está rejida, y muy bien, por el sistema federal, sino que precisamente ha sido la que lo inventó, y ha probado con su ejemplo que este modo de gobernarse los pueblos, no debe contarse en el número de las quimeras. Sin embargo, en ella no se cuenta entre las facultades de sus supremos poderes, la de dictar leyes sobre bienes eclesiásticos. Ni se diga que siendo su constitución tolerante, la religión no es reconocida con carácter ninguno civil, pues aunque esto es verdadero hasta cierto punto, no lo es en su totalidad, como lo prueba el haber celebrado un concordato con Pío VII en 1801 para el arreglo de las iglesias católicas existentes en su territorio.

79. Mas sea de esto lo que fuere, lo que no tiene duda es, que siendo el servicio eclesiástico la cosa más interior y peculiar al régimen de los pueblos, los medios de sostenerlo que son los bienes eclesiásticos, no pueden ser de distinta naturaleza; y si no lo son, tampoco deben ser arreglados sino por la autoridad suprema más inmediata que es la de los Estados, y no por la más remota de los Poderes Supremos. En efecto, debiendo seguir la división eclesiástica a la civil, y sujetarse en todo a ella, como se ha observado siempre en los países católicos, los poderes supremos en un sistema federativo, nada tienen que ver con el arreglo de las iglesias, ni mucho menos con sus dotaciones, pues como estas han de consistir en contribuciones impuestas sobre los subditos del Estado y sobre las cosas que en él se producen, el gobierno general que solo debe imponerlas sobre el comercio exterior o el que se haga de Estado a Estado, no tiene que hacer nada con semejantes dotaciones, y a lo más podrá exigir de los Estados que las fijen, pero sin meterse a determinar el modo ni el cuanto, y esto

solo en razon de haberse declarado religion nacional la que se trata de sostener.

80. Si en un sistema federativo los poderes supremos pudiesen entenderse directa e inmediatamente con los subditos de los Estados, imponiendoles contribuciones, u obligandolos a pagarlas, para una cosa tan peculiar del interes de su gobierno, como lo es el sostenimiento de los gastos del culto y de sus ministros, la Federacion seria puramente nominal, pues en puntos de su naturaleza pertenecientes al rejimen interior de los Estados, serian reconocidas como legales, decisiones que partian de otra autoridad que la de sus poderes mismos. Si no se quiere que la Federacion sea una fantasma, u que no tenga de tal mas que el nombre, es necesario que se atienda en la distribucion de los puntos de gobierno, a dar a los poderes supremos y a los de los Estados lo que a cada uno corresponde por la naturaleza de las cosas. Si no se marcha francamente y de acuerdo, si hay agresiones mutuas, o alguna de las autoridades que son piezas de este gobierno complicado, procede de mala fe, y no está mas que espiondo una ocasion o circunstancia favorable para usurpar el poder ajeno y apropiarselo: este sistema de engaño y supercheria no puede ser duradero: el acabará por el despotismo, o lo que es mas probable, por la disolucion de la Federacion, y en ultimo termino por la del orden social.

81. Ya se ha visto que por la naturaleza de las cosas en un sistema de gobierno, tal como el que ha adoptado la Republica Mejicana, el arreglo de bienes eclesiasticos corresponde por su naturaleza a los Estados; aora veremos que las dictadas sobre la materia, estan en perfecta consonancia con la naturaleza de las cosas. La Constitucion federal en puntos eclesiasticos, solo reserva a los poderes supremos la facultad de celebrar concordatos con la silla apostolica, la de arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion, y la de no permitir que los miem-

bros del Clero tengan otros jueces que los que fueren tomados de su seno. La primera de estas facultades, como que es, o supone la de celebrar convenios o concordatos con la silla apostolica, pertenece a relaciones exteriores; y como los Estados no tienen caracter publico ninguno para con las potencias extranjeras, sino solo el gobierno supremo, con el cual deben estas entenderse, por eso es muy justo y legal que los concordatos los celebre el Presidente, y las instrucciones las den las camaras de la Union; pero de aquí no se infiere que todo lo que pueda comprenderse en estas y aquellos, deba ser acordado por el que da las unas y celebra los otros; pues muchos puntos no seran de su resorte, y en este caso lo unico que debe hacer, es autorizar las de los Estados para que entren a formar un todo con el cuerpo de las instrucciones o de los concordatos.

82. El sentido de la segunda facultad constitucional de los poderes supremos, es decir, la de arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion es muy obvio y sencillo. La division eclesiastica del territorio no estaba al tiempo de formarse la Constitucion, ni lo está aora, de acuerdo con la civil: una diocesis se estiende a muchos Estados, y de consiguiente la autoridad temporal que ejerce el clero, aunque de su naturaleza propia de los Estados, para que fuese subordinada a ellos, era necesario que cada uno la tuviese dentro de su territorio, y que se verificase la division de las diocesis, lo cual no podia efectuarse sin la intervencion de los Poderes Supremos. En este punto ha sucedido lo que en otros muchos, que estaban concentrados antes de hacerse la Federacion. El gobierno supremo se fué desprendiendo de ellos, y entregandolos mas pronto o mas tarde a los Estados a los cuales pertenecian: las rentas, los tribunales, los archivos y hasta los edificios publicos, han ido pasando poco a poco a poder de los Estados; y si con las cosas eclesiasticas no ha sucedido otro tanto en toda la estension de que son susceptibles, es porque la division de las diocesis, sin la cual no

puede determinarse definitivamente este punto, no se ha podido hacer sino de acuerdo con la silla apostolica, y nuestras relaciones con Roma han caminado a pasos muy lentos: así es que la facultad de arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion, está reducida a entregar a cada Estado su iglesia correspondiente, lo mismo que se le entregaron sus rentas, sus tribunales, corporaciones, archivos y edificios. La tercera facultad y mas sencilla que las anteriores, está reducida a garantizar al Clero que los jueces que hayan de fallar en sus causas, precisamente seran tomados del estado eclesiastico; de lo cual no se infiere que el poder temporal, cuyo ejercicio les es permitido ó tolerado, se deba entender derivado de la autoridad central. Con que tenemos que por ninguna de las atribuciones acordadas en la Constitucion federal a los supremos poderes se exime al Clero de la sujecion debida en sus cosas y personas a los poderes de los Estados de los cuales son subditos.

85. En efecto, en toda la Republica no hay otras clases que esten exclusivamente sujetas al Gobierno Supremo, que la militar y la de empleados de la Federacion designados en la ley fundamental, y ni en aquellas ni en estas estan comprendidos los eclesiasticos. Muy al contrario, desde el principio se declaró que el Clero y todas sus autoridades debian reconocer como suyas propias las de los Estados, y prestar juramento a sus leyes y constituciones, lo cual se ha estado haciendo sin interrupcion desde el año de 1824. Desde entonces los gobernadores han sobre vijilado quieta y pacíficamente la conducta del Clero y de todos sus empleados en el ministerio eclesiastico: ellos han ejercido la esclusiva en el nombramiento que se ha hecho para todas las piezas eclesiasticas, desde los provistos en curatos interinos hasta los que lo han sido para obispados. Las lejislaturas han establecido constitucionalmente el mismo derecho, mil veces mas apreciable que el de patronato, pues por aquel pueden lo que no podian por

este, es decir, escluir indefinidamente a todo el que no les parezca bien, cosa que podria al menos disputarseles si se atuvieran a solo el de patronato. Todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiasticos se llevan ante los civiles de los Estados, y los de proteccion ante los gobiernos de los mismos, por disposiciones constitucionales consignadas en la ley fundamental de cada uno de ellos. Pero en lo que son mas terminantes las constituciones y leyes de los Estados es en las materias de bienes eclesiasticos, pues en las mas de ellas está declaradò que les corresponde fijar y costear todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

84. El artículo 10 de la constitucion de Chiuaua dice así: *El Estado regulará y costeará todos los gastos que fueren necesarios para conservar el culto, etc.* El 7º de la constitucion de Guanajuato se halla concebido en estos terminos: *El Estado la garantiza (la relijion) y protege su culto: señalará los gastos del mismo, obrando en todo como le sea privativo, con arreglo a los concordatos, leyes vijentes, y que en lo sucesivo decretare el Congreso general de la Federacion.* El artículo 14 de la del Estado de Mejico dice: *El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.* El 8º de la constitucion de Tamaulipas: *El Estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el culto con arreglo a la constitucion federal.* El 7º de la de Jalisco: *El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.* Ademas de tan terminantes disposiciones, todas las constituciones declaran a sus respectivos Estados el derecho de proteger la relijion; y como esta proteccion importa el de fijar los gastos del culto, es claro que a todos ellos corresponde semejante facultad.

85. Hay de notable en estas declaraciones que la primera que se hizo, y fué en Jalisco, sirvió de pretexto para que el cabildo eclesiastico de Guadalajara se reusase a jurar la constitucion lisa y llanamente, pretendiendo dar

y pedir esplicaciones sobre el articulo que habla de fijar y costear los gastos del culto, pero se le mandó proceder al juramento, y prestarlo sin esplicacion ni restriccion ninguna por el Congreso general, al que habia ocurrido para justificar su conducta y buscar en el un apoyo. Es verdad que este mismo Congreso, con ocasion de la resistencia del cabildo espidió una ley, en la cual prohibia por entonces a los Estados hacer innovacion alguna, sino de acuerdo con la autoridad eclesiastica, en orden a las rentas o bienes de la misma; pero esta ley cayó en desuso a poco tiempo, pues los Estados establecieron las juntas de diezmos y las de cofradias, no solo sin ponerse de acuerdo con el Clero, sino aun contra sus representaciones, y estas leyes se mandaron archivar por las camaras, con la cual no solo se reconoció el derecho que tienen los Estados para legislar sobre bienes eclesiasticos, sino tambien el no hallarse ya vijente la ley que les prohibió el hacerlo por sí solos. Todo esto estaba en el orden, pues ya la ley de clasificacion de rentas habia declarado pertenecer a los Estados la del diezmo, y no es facil concebir que una renta pertenezca a una autoridad, y esta no pueda disponer por sí misma su arreglo, subsistencia o supresion.

86. Por decretos tambien de los Estados se han eximido de pagar diezmos los articulos de agricultura recientemente introducidos y conocidos con el nombre generico de *novales*. Ultimamente, las constituciones de algunos y las leyes de otros han prohibido para lo sucesivo la adquisicion de bienes raices a las *manos muertas*, es decir al Clero. Así pues es constante por la naturaleza del sistema, por las declaraciones de los supremos poderes, por las constituciones y leyes de los Estados, y por la practica constantemente seguida desde el establecimiento de la Federacion hasta el dia; que el Clero, las personas que lo componen y los bienes de que goza, estan sometidos a los poderes de los Estados, y a las leyes que dictaren para el arreglo de todo esto.

87. Hemos llegado al fin de este escrito, en el cual se ha intentado dar a conocer la naturaleza de los bienes conocidos con el nombre de eclesiasticos y se ha procurado probar que son por su esencia temporales, lo mismo antes que despues de haber pasado al dominio de la Iglesia: que esta, considerada como cuerpo místico, no tiene derecho ninguno a poseerlos ni pedirlos, ni mucho menos a exigirlos de los gobiernos civiles: que como comunidad politica puede adquirir, tener y conservar bienes temporales, pero por solo el derecho que corresponde a las de su clase, es decir, el civil: que a virtud de este derecho la autoridad publica puede aora, y ha podido siempre, dictar por sí misma y sin concurso de la eclesiastica las leyes que tuviere por conveniente sobre adquisicion, administracion e inversion de bienes eclesiasticos: que a dicha autoridad corresponde esclusivamente el derecho de fijar los gastos del culto y proveer los medios de cubrirlos: finalmente, que en un sistema federativo, el poder civil a que corresponden estas facultades, es el de los Estados y no el de la Federacion. Las materias contenidas en estos puntos se han procurado tratar generalizando las ideas en cuanto es permitido hacerlo sobre cuestiones cuya resolucion depende en su mayor parte de la enumeracion de los hechos: para esto se ha procurado clasificarlos y distribuirlos sujetandolos a conceptos comunes, unico medio de reducirlos a la unidad. Este escrito podria haberse llenado de pasajes de la Escritura, doctrinas de los santos Padres, decisiones de las leyes y concilios, y opiniones de los doctores, cosa bien facil por cierto, pues no habria costado mas trabajo que el material de copiar; pero ademas de que así habria salido muy largo y fastidioso, se creyó que era mas importante fijar las cuestiones y designar las fuentes donde podrá adquirirse el conocimiento de los hechos, que hacer una enumeracion prolija y circunstanciada de ellos, y esta es la razon por que se ha procurado economizarlos, pues el objeto del autor no es el de enseñar a los sabios, sino el